

ECUADOR

TRATADO DE COMERCIO

QUITO 6 DE JULIO DE 1943

APROBADO POR LA LEY 103 DE 1944 (Diciembre 31)

CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN QUITO EL 4 DE ABRIL DE 1945

PROMULGADO POR DECRETO NO. 863 DE 6 DE ABRIL DE 1945

DIARIO OFICIAL NO 25759 DE 6 DE FEBRERO DE 1945

LEYES DE 1944, PAGINA 180

Los Gobiernos de Colombia y del Ecuador, deseosos de dar a sus dos pueblos las facilidades y utilidades de convivencia social e intercomunicación económica que su vecindad, amistad indeficiente y comunidad histórica les ofrecen, y aun cordialmente les imponen, han acordado celebrar este Tratado de Comercio recíproco estímulo de sus economías nacionales por medio de sus representantes decididamente autorizados a saber:

De parte del Gobierno del Colombia, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Lopez de Mesa; y

De parte del Gobierno del Ecuador, el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bogota, Excelentísimo señor Gonzalo Zaldumbide.

Los cuales, depuse de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenio en lo siguiente:

ARTICULO 1

ENTRE LOS DOS Estados Contratantes habrá recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de ellos podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios del otro Estado, traficar y residir en ellos, y manejar por si o por medio de sus agentes propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero y salir de ellos sin obstáculos ni impedimentos y gozaran, en estas materias de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen o residan sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia, a las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden publico y la comercio.

ARTICULO 2

EL Capital Colombiano que se aplique a las industrias en el Ecuador y el capital ecuatoriano que se aplique a las industrias en Colombia gozaran de las mismas condiciones legales respectivos capitales nacionales, y en consecuencia, no se les podrá gravar con nuevos o mayores impuestos nacionales, departamentales, provinciales o municipales, ni serán sujetos a ninguna otra restricción administrativa o de contralor que no tengan los predichos capitales nacionales.

ARTICULO 3

Las dos Atas Partes contratantes se conceden mutuamente el tratamiento incondicional e irrestricto de la nación mas favorecida en todos los asuntos a los derechos de aduana y gravámenes subsidiarios de toda clase, y en el método de imponer y percibir tales derechos y además en todos los asuntos concernientes a los reglamentos formalidades y obligaciones que se impongan en relación con el despacho de las mercancías de adunas.

Por consiguiente, los productos naturales o manufacturados que tengan su origen en la República de Colombia o en la República del Ecuador no estarán en ningún caso sujetos en el otro país, respecto de los asuntos arriba mencionados, a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna, por consiguiente, los productos naturales o manufacturados que tengan su origen en la República de Colombia o en la República del Ecuador no estarán en ningún caso sujetos en el otro país, respecto de los asuntos arriba mencionados, a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna regla o formalidad distinta o mas onerosa, que aquellos a que están o lleguen a estar sujetos los productos análogos de cualquier tercer país.

Igualmente, los productos naturales o manufacturados que se exporten del territorio de la República de Colombia o de la

República del Ecuador, consignados al territorio del otro país, no podrán en ningún caso, en lo tocante a la exportación y en los asuntos arriba mencionados, estar sujetos a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna regla o formalidad distinta o mas onerosa que aquellos a que están o lleguen depuse a estar sujetos los productos análogos consignados al territorio de cualquier tercer país.

El tratamiento incondicional e irrestricto de la nación mas favorecida también se lo conceden mutuamente las dos Altas Partes contratantes en todo lo relativo a la navegación, al control de los cambios internacionales y al régimen de cupos o cuotas de importación.

Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que la República de Colombia o la República de Ecuador hubieren ya concedido o en el futuro concedieren respecto de todos los asuntos arriba mencionados, a algún producto natural o manufacturado originario de cualquier tercer país, se concederá inmediatamente y sin compensación alguna al producto análogo originario del territorio de la República de Colombia o de la República del Ecuador, respectivamente, o consignados a tal territorio.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no serán aplicables a las ventajas actualmente concedidas o que en el futuro lo fueren por la República de Colombia o, por la República de Ecuador a países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo, ni a las ventajas resultantes de la Unión aduanera de que cualquiera de los Estados se haya hecho o se hiciera parte.

ARTICULO 4

Las Altas Partes Contratantes se obligan a abolir los impuestos o gravámenes de cualquier clase que hoy existan en el comercio de tránsito, y a no establecer en el futuro ninguna clase de gravámenes o impuestos en relación con dicho estado.

Queda convenido igualmente que cuando uno de los Estado Contratantes desee establecer o modificar formalidades o requisitos relativos al comercio de tránsito, consultara previamente al otro Estado, a fin de evitar el establecimiento de normas o formalidades que puedan dificultar para cualquiera de ellos el fácil y práctico comercio de esta clase, tanto con mercaderías nativas como extranjeras.

ARTICULO 5

Las altas partes contratantes con el fin de ampliar su comercio reciproco y en su condición de Estados Limítrofes, convienen en otorgarse mutuamente las siguientes ventajas de orden arancelario y fiscal:

1. La República del Ecuador permitirá la entrada libre de derechos de importación de los productos colombianos que a continuación se mencionan:

- Aceites medicinales
- Agua de colonia
- Artículos de porcelana y perdenal
- Artículos de tocador
- Artículos de vidrio
- Anís
- Bálsamos
- Bebidas gaseosas dulces
- Carteras de cuero
- Cemento y artefactos de cemento (Baldosines, tejas, tubos etc)
- Cemento-asbesto
- Cigarros y cigarrillos (negociables solamente con la Dirección General de Estancos)
- Cuero y Pieles
- Envases de hojalata
- Especialidades farmacéuticas
- Jabones para el tocador
- Jabones medicinales
- Libro y Revistas
- Lociones

Manteca Vegetal
Maquinaria agrícola e industrial
Madias de algodón
Medias de seda
Muebles metálicos
Paños de lana (excepto cobijas, ruanas y mantas)
Perfumes
Polvos para la cara
Pomadas y ungüentos
Puertas y Ventanas metálicas
Puntillas
Sacos de fique
Soda Cáustica
Sueros y vacunas
Tabaco en rama y elaborado /negociable solamente con la Dirección General de Estancos)
Tapas corona
Telas de algodón estampadas
Vajillas y artículos de menaje domestico, en hierro y aluminio

2. La República de Colombia permitirá la entrada, libre de derechos de importación de los productos ecuatorianos que en seguida se enumeraran:

Aguas Minerales
Algodón
Arroz
Arroz de cebada
Azúcar
Botones y artefactos de tagua
Cacao
Carnes en salmuera, saladas o en charque
Casimires de lana
Cebada en grano
Cemento
Frijoles
Frutas secas
Gas carbónico
Gasolina
Hielo seco
Hilazas crudas de algodón
Hilazas crudas de lana
Jabones ordinarios
Lana animal
Lentejas
Levadura en pasta y en polvo para panificación
Libros y revistas
Mantequilla
Pañolones en lana
Sal
Tejidos de algodón (liencillos)
Trigo
Velas
Yeso

3. Todos los productos naturales o manufacturado de la República de Colombia o de la República del Ecuador después

de importado al otro país, están exentos de impuestos, derechos, gravámenes o tributos internos de carácter nacional, departamental, provincial o municipal, distintos o superiores a los establecidos sobre artículos similares de origen nacional.

ARTICULO 6

Las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de que las compras de algunos productos colombianos o ecuatorianos se efectúen por medio de alguna entidad oficial que cada Gobierno determinara oportunamente, con el fin de proveer de una adecuada distribución de tales productos en el mercado interno de cada país.

ARTICULO 7

Con el fin de facilitar en cualquier tiempo durante la vigencia de este Tratado las exigencias de los planes gubernativos que tiendan a un mayor desarrollo económico nacional de cualquiera de los dos Estados Contratantes, estos convienen en otorgarse recíprocamente la libertad de establecer cupos o cuotas de importación para cualquiera de los productos mencionado en el artículo 5, siendo entendido que en el caso de que uno de los dos Estados Contratantes se proponga establecer un cupo o cuota de importación para alguno de los productos a que se refiere el mencionado artículo 5 de este Tratado, el Estado interesado en el establecimiento de la restricción cuantitativa avisara al otro Estado con treinta días de anticipación.

Asimismo queda convenido que cuando se establezca por cualquiera de los Estados contratantes un cupo o cuota de importación para alguno de los productos mencionados en el artículo 5 de este Tratado, el Estado que hay decretado la cuota o cupo otorgara la otra una cuota preferencial dentro del cupo total establecido a título de Estado limítrofe y con el fin de favorecer el comercio fronterizo.

ARTICULO 8

Ni la República de Colombia ni la República de Ecuador podrán establecer prohibición ni mantener restricción alguna sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a la importación de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda derogación de cualquier prohibición o restricción que la República de Colombia o la República de Ecuador efectúen aunque sea temporalmente, en favor de algún artículo de un tercer país, se aplicara inmediata e incondicionalmente al artículo similar originario del territorio de la República de Colombia o de la República del Ecuador, respectivamente.

ARTICULO 9

Podrá exigirse que los productos de cada una de las Altas Partes contratantes, a los cuales se refiere el artículo 5 de este Tratado, sean acompañados de un documento probatorio de su origen.

Este documento quedara sujeto en su reglamentación a las disposiciones legales locales de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 10

Cuando fuere factible, cada Gobierno, antes de aplicar cualquier medida nueva de índole sanitaria, consultara con el Gobierno del otro país a fin de procurar que al comercio de este país se le cause el menor perjuicio posible hasta donde permita el objeto de la medida proyectada.

ARTICULO 11

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Ecuador declaran que el objeto de este Tratado es otorgarse mutuamente concesiones y ventajas para ampliar el comercio recíproco de sus dos naciones, se las otorgan en su condición de Estados Limítrofes y que de acuerdo con el propósito de ampliar dicho comercio se cumplirán e interpretaran todas y cada una de las estipulaciones aquí contenidas.

ARTICULO 12

El presente Tratado, mientras permanezca en vigor, prevalecerá sobre todas las disposiciones del Tratado de Amistad, Comercio y la República del Ecuador, firmado en Quito el 10 de agosto de 1905, que fueren incompatibles con este Tratado.

ARTICULO 13

ESTE TRATADO REGIRÁ DESDE EL DÍA DE CANJE DE RATIFICACIONES POR UN TÉRMINO DE TRES AÑOS Y CONTINUARÁ VIGENTE AL EXPIRAR TAL TÉRMINO HASTA CUANDO SE CUMPLAN SEIS MESES DESPUÉS del

día en que el Gobierno de cualquiera de los dos Estados diere aviso al otro de su intención de poner fin al Tratado.

ARTICULO 14

El presente Tratado se someterá a la aprobación de los Congresos de ambas Naciones y las ratificaciones serán canjeadas en Quito dentro del mas breve plazo.

En fe de lo cual, los suscritos firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, del mismo tenor, en Bogota, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

(L.S) Luis López de Mesa

(L.S) Gonzalo Zaldumbide)